

Señor
JUEZ PROMÍSCUO MUNICIPAL
Ambalema Tolima

Proceso: 2014 - 164
REF: EJECUTIVO.
Demandado: Rubén Ortiz.
Demandante: Carlos Alberto Guzmán Tafur.

Asunto: Incidente de nulidad por indebida notificación (prevención) a un tercero ajeno al proceso.

Respetado Doctor:

ALFREDO CÁRDENAS VANEGAS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, con T. P. No. 139.429 del C. S. de la J.; obrando en calidad de **MANDATARIO JUDICIAL** de la señora **MARÍA ELSY LAMPREA CASTRO**, identificada con la cédula No. 43.541.615 por medio del presente escrito promuevo **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN (prevención)** de la diligencia de embargo llevada a cabo el día 27 de febrero del 2020, sobre el predio de mi poderdante en el cual se encontraba su cultivo de **ARROZ** comprendido en 14 hectáreas diferente al identificado en el audio de la diligencia conforme los siguientes:

1. HECHOS

- 1.1. El 04 del mes de septiembre del año 2020, mi poderdante recibe con sorpresa la notificación del oficio No. 0531 con fecha de septiembre 04 de 2020, a través de un funcionario del juzgado, en la que se indica, cito textualmente: *“Comedidamente me comunicarle que mediante auto de fecha 03 de septiembre del 2020, con el fin de que sirva poner a disposición de este Despacho por intermedio de la Cuenta de Deposito Judicial ubicada en el Banco Agrario de Colombia de Alvarado Tolima, No. 730302042001001, los dineros de la venta del cultivo de arroz embargado y secuestrado mediante diligencia de fecha del 27 de febrero de 2020”*
- 1.2. Mi poderdante desconoce la realización de dicha diligencia de embargo o secuestro realizada en la fecha que menciona la notificación del juzgado, en fecha 27 de febrero del 2020.
- 1.3. La señora **MARÍA ELSY LAMPREA CASTRO**, identificada con la cédula No. 43.541.615, es arrendataria del predio lote de terreno denominado **POCETAS**, con una extensión aproximada de 14 hectáreas, ubicado en la antigua Hacienda Garrapatas, vereda Tajo Medio, del Municipio de Ambalema, cuyos linderos son: por el norte, con el canal del riego del distrito asorecio; por el Oriente, con el lote finca Garrapata; por el Occidente, con predios de la finca Chicoral, y por el Sur, con el Rio Recio.
- 1.4. En el contrato de arrendamiento quien figura como arrendadora es la señora **CONSTANZA BARRERO DE CELIS**, identificada con la cédula No. 41.515.869.
- 1.5. Dicho arriendo lo tomó mi poderdante desde el 25 de noviembre del año 2019, cuyo canon de arrendamiento es la suma de doce millones de pesos m/cte. (\$12.000.000), por semestre anticipado. El lote en cuestión hace parte de la hijuela adjudicada a la señora **CONSTANZA BARRERO DE CELIS** como parte de la sucesión de la señora **TULIA BORRERO DE BORRERO**, adjunto al presente escrito como prueba documental No. 1.
- 1.6. El 28 de noviembre del 2019, mi poderdante suscribió **CONTRATO DE PRENDA ABIERTA DE TENENCIA No. LER-3190**, con el señor **JUAN CARLOS SARMIENTO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula No. 93.124.667 del Espinal, en calidad de apoderado de **UNIÓN DE ARROCEROS S.A.S.**
- 1.7. Mi poderdante en calidad de **DEUDORA** dentro del contrato mencionado en el hecho anterior otorga prenda abierta sin tenencia, por valor de cincuenta y seis millones de pesos m/cte. (\$56.000.000), y el cultivo sobre el cual se constituye la prenda es: *“Cultivo 1. El cultivo de arroz riego con una densidad de 200 kilogramos por hectárea cuyo ciclo de producción es de 120 días aproximadamente, sembrado en surco, a una distancia de 17 cm sobre el cual se constituye la prenda. Se encuentra en la finca LOTE 1, o GARRAPATA según matrícula Inmobiliaria y Hacienda Garrapatas según contrato de arrendamiento conocido como POCETAS, ubicado en el Departamento del Tolima, jurisdicción del municipio de Ambalema, vereda Tajo Medio, el cual tiene una extensión de 70 hectárea, 5.400 mts. Según matrícula inmobiliaria y según contrato de arrendamiento 14 hectáreas, de las cuales se pignorarán 14 hectáreas y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 351-5464. La finca donde se encuentra la prenda es de Borrero de Celis Constanza y Otros y el cultivo es de propiedad del Deudor, quien tiene la tierra a título de arrendatario. El cultivo dado en prenda corresponde a una siembra de ARROZ cuyo corte está programado para la fecha de abril del año 2020”*.
- 1.8. Para la preparación de la mencionada cosecha, mi poderdante adquirió a crédito los productos e insumos para el mantenimiento y cuidado correspondientes, asumiendo los costos generados ante

la empresa **UNIÓN DE ARROCEROS S.A.S.**, por valor de hasta dieciocho millones de pesos. Se adjuntan las facturas como prueba documental No. 4.3.

- 1.9. Mi poderdante, dando cumplimiento a su contrato de prenda especialmente a lo contemplado en la cláusula décima primera, procedió a enajenar la correspondiente cosecha a favor del acreedor prendario. Y sin conocimiento alguno, o al menos sumario de la mencionada diligencia de embargo, a la que hace referencia el oficio enviado por su Despacho, siendo ajenos al proceso de la referencia.
- 1.10. Se solicitó al Despacho el audio de la supuesta audiencia del 27 de febrero del 2020, y una vez escuchado, se puede evidenciar que el demandado dentro del proceso aclaró al Juez encargado que el mencionado cultivo no era de su propiedad, e indicó que era de la señora **MARÍA ELSY LAMPREA**, solicitándole en la misma diligencia al señor Juez que hiciera las respectivas averiguaciones, no obstante el Juez prosiguió con el embargo del cultivo de arroz perteneciente de la señor **MARÍA ELSY LAMPREA**.
- 1.11. Igualmente en el mismo audiencia, el Respetado señor Juez presuntamente se compromete a hacer las respetivas averiguaciones sobre la propiedad del cultivo, sin que a la fecha dentro del expediente repose prueba sumaria alguna de la investigación que sobre la propiedad del cultivo iba a realizar el Despacho.
- 1.12. Aun así, el Despacho envió oficio No. 0531 a la señora **MARÍA ELSY LAMPREA** de pagar al juzgado, lo que desde un principio y conforme las pruebas aportadas a este escrito es únicamente de su propiedad, y es totalmente ajena a las partes del proceso de la referencia.
- 1.13. Adicional a lo anterior, dentro del mismo audio de la audiencia se escucha que el cultivo a embargar es el ubicado en la "VEREDAD EL MANGÓN", la cual conforme los documentos aportados no es la correspondiente con la identificación del cultivo de la señora **MARÍA ELSY LAMPREA**. (ver contratos de arrendamientos y de prenda).
- 1.14. En la diligencia, se escucha que el abogado de la parte demandante asumió que el cultivo era de propiedad del demandado por que una persona de la región le informó, sin embargo, el Despacho no identifica plenamente la fuente de esta información, lo que ha ocasionado el error en el objeto embargado, causando perjuicios a la señora **MARÍA ELSY LAMPREA**.

Revisado el expediente y el orden cronológico de los hechos y actuaciones del Despacho, no se evidencia notificación alguna a mi poderdante como **tercera agenda al proceso**, que le hubiese permitido ejercer su derecho a la defensa en los términos de Ley, esto es hasta el día 13 de julio del 2020, como lo señaló el respectado Juez en su providencia del 16 de septiembre del 2020, dentro del proceso de la referencia, así las cosas, y con el fin de salvaguardar el derecho que le asiste a mi poderdante de acceder a la justicia y ejercer su derecho fundamental a la defensa, se presenta este incidente de nulidad, considerando los siguientes;

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

- 2.1. El artículo 133 del Código General del Proceso, en su numeral 8 contempla

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

- 2.2. El Decreto Legislativo 806 del 04 junio del 2020, Artículo 8.

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la

notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Mi poderdante, solo tuvo conocimiento de la mencionada diligencia el 04 de septiembre del 2020, a través del oficio No. 0531 del 04 de septiembre del 2020, emitido por el Despacho, y una vez en conocimiento presentó al Despacho el incidente de desembargo el 11 de septiembre del 2020, siendo rechazado de plano por hallarse fuera de los términos, bajo la interpretación exegética de la norma hecha por el Juez, quien indica que la oportunidad procesal para hacerlo era hasta el 13 de julio del 2020, pero cómo defenderse de algo que desconocía??. **NUNCA FUE PREVENIDA.** (ART. 593 Numeral 2).

Entre el 27 de febrero del 2020 (fecha en que se llevó a cabo la diligencia de embargo) y el 13 de julio del 2020 (fecha en la que vencía el término de mi poderdante para presentar el incidente de desembargo) no hay prueba siquiera sumaria de la notificación o del conocimiento que debía tener mi poderdante de la realización de la mencionada audiencia.

Es decir, ninguna de las partes procesales, así como tampoco el Despacho, se percató de notificar o informar a la señora **MARÍA ELSY LAMPREA CASTRO**, entre el 27 de febrero del 2020 y el 13 de julio del 2020, para que ejerciera su Derecho a la defensa, no obstante, el Despacho si la notifica a través de un oficio el 04 de septiembre 2020 a su residencia para que pague lo que no debe pagar, atropellando el Derecho fundamental de mi poderdante al acceso a la justicia y al debido proceso.

2.3. Sentencia T-298 del 2003, *“TERMINO PARA PROMOVER INCIDENTE DE INTERVENCIÓN DE TERCERO DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO. Como la norma está concebida para el ejercicio del derecho a la defensa, la interpretación que resulta compatible con la constitución debe partir del supuesto: que el tercero haya tenido noticia de la diligencia o haya debido tenerla, pues de otra forma carecería de sentido como medio para asegurar el respeto de los derechos de quien, siendo extraño a un litigio, se ve afectado con algunas actuaciones que le son ajenas”.*

Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Nuevamente insiste en que la señora **MARÍA ELSY LAMPREA CASTRO** **NUNCA FUE PREVENIDA.** (ART. 593 Numeral 2), como tampoco su acreedor prendario, desde la realización de la mencionada diligencia de embargo, por medio idóneo alguno, o en los términos del C.G. P., lo que contraviene el debido proceso en la ejecución de esa medida cautelar, y vulnera los derechos de mi poderdante a defenderse.

Tampoco está consignado en el acta de la diligencia que el secuestre o el encargado estaba facultado para administrar el cultivo, adoptando las medidas conducentes para el mantenimiento de la cosecha desde la realización de la diligencia, así como para la recolección y venta de la cosecha de la señora **MARÍA ELSY LAMPREA CASTRO** en los tiempos dados por su naturaleza. Es decir, no hubo presencia del secuestre¹ desde la realización de la diligencia, por ello tampoco se dio por enterada mi poderdante de la existencia de una medida de embargo y secuestre sobre su cosecha.

La diligencia de secuestre realizada el día 27 de febrero del 2020, no cumple con los generales mínimos de Ley, debido a que no se identificó plenamente el cultivo objeto de la medida cautelar, tampoco la fuente de la información que indica que el cultivo es de la señora **MARÍA ELSY LAMPREA CASTRO.** Igualmente, se concluye del audio de la diligencia de secuestro, que esta se realizó en la vereda **EL MANGÓN** del municipio de Ambalema, el señor demandado manifiesta que ese cultivo no es de su propiedad y que es de la señora **MARÍA ELSY LAMPREA.** Así mismo, tampoco hay soporte documental o prueba sumaria, que indique que el cultivo es propiedad del demandado, así como tampoco el lote sobre el cual se cosechó, dentro del expediente no reposa prueba de la investigación pertinente que el Juez encargado debía realizar sobre la titularidad del cultivo.²

¹ Código General del Proceso. Artículo 52. Funciones del secuestre. *“Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallan expuestos al deteriorarse o perderse.... el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero productor de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez”.*

² En este caso no solo se omitió la identificación del inmueble en general, y del lote específico del cual se dijo se hallaba la cosecha objeto de las medidas preventivas, sino que también se prescindió del deber de hacer al

Por lo anterior, al hallarse mi poderdante en ignorancia absoluta de la situación jurídica que afectaba su cosecha, se le está quebrantando el derecho fundamental al debido proceso, y cuando quiso ejercerlo, este Despacho mediante interpretación restrictiva de la norma, niega el derecho a su defensa, no obstante olvida, que dentro de los términos indicados no hubo prevención, ni comunicado alguno a mi poderdante, por ellos solo hasta después del 4 de septiembre es que puede acercarse al Despacho para intervenir como tercera ajena al proceso.

La Corte³ ha dicho;

“Pueden surgir discrepancias en cuanto a la forma como se computan los días para definir el vencimiento del plazo de presentación del incidente. Por ejemplo podría discutirse si se trata de días hábiles o calendarios, si ellos comienzan a contarse desde la fecha en que se inició la diligencia o solo a partir de su culminación, si el plazo se calcula desde cuando la diligencia se realizó por la autoridad comisionada, o si solo comienza a contabilizarse cuando el juez de ejecución es enterado de la actuación, si los días se cuentan desde la practica misma de la diligencia o solo desde cuando el tercero realmente tuvo conocimiento de aquella, asuntos estos que por su naturaleza, deben ser definidos por la jurisdicción ordinaria.”

Pero Como la norma está concebida para permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la interpretación que resulta compatible con la constitución debe partir del supuesto: que el tercero haya tenido noticia de la diligencia o haya debido tenerla, pues de otra forma carecería de sentido como medio para asegurar el respeto de los derechos de quien, siendo extraño a un litigio, se ve afectado con algunas actuaciones que le son ajenas”.

Con lo anterior, a todas luces se puede comprender que a mi poderdante solo hasta el conocimiento de la diligencia (04 de septiembre del 2020) le empezaban a contabilizar los términos para presentar el incidente, sin embargo, el Despacho indica de desembargo en auto del 16 de septiembre, que era el día 13 de julio la fecha máxima para hacerlo, no obstante, revisado el expediente entre el 27 de febrero y el 13 de julio, nadie se tomó la molestia de notificar a mi poderdante de la diligencia realizada, o al menos ponerla en conocimiento, lo que quiere decir entonces, que se debe decretar la nulidad de todo lo actuado desde el 27 de febrero del 2020 hasta la fecha, para salvaguardar el derecho fundamental a la defensa que le asiste a mi poderdante dentro del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, presentamos las siguientes

3. PETICIONES

- 3.1. Declarar la nulidad de todo lo actuado, desde el 27 de febrero del 2020, fecha en la cual se realizó la diligencia de embargo, y se debió informar de tal situación a la señora **MARÍA ELSY LAMPREA CASTRO** como única propietaria de dicho cultivo, y tercera ajena al proceso de la referencia.
- 3.2. En consecuencia, se solicita dejar sin efectos, los autos proferidos el 03 de septiembre del 2020, del 16 de septiembre del 2020, y el del 22 de septiembre del 2020.

4. PRUEBAS:

Se solicita al Despacho tener como pruebas de los hechos los siguientes documentales:

- 4.1. Contrato de arriendo de un lote rural 01 folio.
- 4.2. Pagaré No L - 379.
- 4.3. Carta de instrucción para llenar en blanco.
- 4.4. Contrato de prenda abierta sin tenencia No. LER-3190 por valor de \$56.000.000. 09 folios.
- 4.5. Factura de venta No. 01820163, 01820201, 01820258, 01820439, 01820638, 01820651, 01820966.

propietario del mismos las prevenciones que manda la ley (artículo 593 numeral 2 C.G.P.). Este procedimiento irregular iniciando en este Despacho, y continuado con la práctica del secuestre irregular sin considerar las falencias advertidas por el demandado en la misma diligencia, generó consecuentemente que dicho proceso casi subrepticio, impidiera que el conocimiento del auto cautelar trascendiera y la tercera afectada MARÍA ELSY LAMPREA pudiera poner a salvo sus derechos.

³ Sentencia T-298 del 2003.

4.6. Las actuaciones realizadas dentro del expediente de la referencia, el cual carece de prueba alguna de la prevención realizada a mi poderdante.

Las anteriores ya se encuentran aportadas al expediente.

5. NOTIFICACIONES:

Mi poderdante recibe notificaciones en la calle 8 # 2 -60 barrio el centro del Municipio de Ambalema. Correo electrónico: NO TIENE

Celular: 335751981

El suscrito apoderado en la carrera séptima #10-03/09 parque Fuente luminosa, celular: 3103205365 correo electrónico: alfrecava@yahoo.es

Del señor juez;



ALFREDO CÁRDENAS VANEGAS

C.C. No. 5. 836.867

T.P. No. 139,429 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor
JUEZ PROMÍSCUO MUNICIPAL
Ambalema Tolima

Proceso: 2014 – 00164 – 00.
REF: EJECUTIVO.
Demandado: Rubén Ortiz.
Demandante: Carlos Alberto Guzmán Tafur.

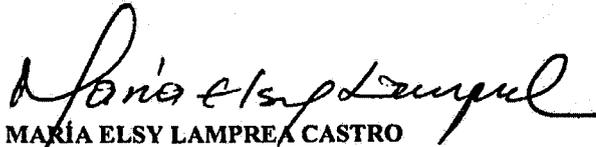
Asunto: PODER.

MARÍA ELSY LAMPREA CASTRO, identificada con la cédula No. 43.541.615 por medio de la presente otorgo poder amplio y suficiente al doctor **ALFREDO CÁRDENAS VANEGAS**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, con T. P. No. 139.429 del C. S. de la J.; para que presente ante su Despacho **INCIDENTE DE NULIDAD**.

Mi apoderado queda facultado expresamente para presentar este incidente y todo lo relacionado con el incidente dentro de esta demanda, presentar recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir y cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Del señor Juez, quien otorga;


MARÍA ELSY LAMPREA CASTRO
C.C. No. 43.541.615 de Medellín

Quien acepta;


ALFREDO CÁRDENAS VANEGAS
C.C. No. 5. 836.867
T.P. No. 139.429 del Consejo Superior de la Judicatura